



Atendidas la Ley Orgánica 1/95, de 13 de Marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, Real Decreto 2493/96, de 5 de Diciembre de Transferencia a la Ciudad de Ceuta y la ley 4/89, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, así como resto de legislación aplicable y teniendo en cuenta las características cinegéticas de Ceuta, la Consejería de Medio Ambiente ha

### **RESUELTO**

Establecer las épocas hábiles y las especies cinegéticas para la práctica de la caza durante la temporada 2.002-2.003 en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a través de la siguiente:

### **ORDEN**

#### **1.- Especies cinegéticas.-**

Tendrán la consideración de especies cinegéticas y podrán ser objeto de caza menor las especies relacionadas en el Anexo adjunto. El cupo individual de capturas por especies en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libre queda igualmente establecido en el citado Anexo.

#### **2.- Períodos hábiles de caza menor.-**

Podrán cazarse las especies de caza menor relacionadas en el punto anterior de la presente orden desde el día 6 de octubre al 8 de diciembre de 2.002, jueves, sábados, domingos y días festivos, con exclusión del día 1 de noviembre ("Día de la Mochila").

#### **3.- Prohibiciones.-**

**a)** Queda prohibido el uso y tenencia de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y uno en la recámara, los de aire comprimido y los rifles de percusión anular de calibre 22.

**b)** Queda prohibida cualquier actividad de caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines cinegéticos, así como cualquier otra que suponga manipulación o molestia para los mismos, como anillamiento, investigación o filmación de nidos, crías, colonias o madriguera, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

Para ello se exigirá la autorización que corresponda conforme a la legislación vigente, debiendo el solicitante acreditar que está avalado por Organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos directamente relacionados con el solicitante, especificando objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.

### **A N E X O**

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*): 2 ejemplares/cazador/día.

Liebre (*Lepus capensis*): 1 ejemplar /cazador /día.

Perdiz moruna (*Alectoris barbara*): 2 ejemplares /cazador /día.

Faisán (*Phasianus colchicus*): 1 ejemplar /cazador /día.

Becada o chocha perdiz (*Scolopax rusticola*): 3 ejempl. /caz./día.

Palomas:

-Paloma torcaz (*Columba palumbus*): 10 ejempl./caz./día.

-Paloma bravía (*Columba livia*): 10 ejempl. /caz. /día.

-Paloma zurita (*Columba oenas*): 10 ejempl/caz./día.

Tórtola Común (*Streptopelia turtur*): 5 ejempl./caz./día.

Codorniz (*Coturnix coturnix*): 10 ejempl./caz./día.

Zorzales:

-Zorzal común (*Turdus philomelos*): 10 ejem./caz./día.

-Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*): 10 ejem./caz./día.

-Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*): 10 ejem./caz./día.

Estorninos:

-Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*): 10 ejem./caz./día.

## **ORDEN REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES PARA LA CAPTURA Y RETENCIÓN CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DE AVES FRINGÍLIDAS PARA EL AÑO 2002**

**ARTÍCULO 1 .- OBJETO.-** Mediante esta Orden queda regulada la concesión de autorizaciones excepcionales para la captura y retención de las especies de aves fringílicas que en el art. 2 se describen, en aplicación de régimen de excepciones del art. 9 de la Directiva 79/409/CEE y art. 28 de la Ley 4/89m de 27 de marzo.

**ARTÍCULO 2.- ESPECIES CAPTURABLES.-** Las especies de aves fringílicas a que se refiere esta Orden son las siguientes:

-Jilguero (*Carduelis carduelis*).

-Verderón común (*Carduelis chloris*).

-Pardillo común (*Carduelis cannabina*).

**ARTÍCULO 3.- PERÍODOS DE CAPTURA.-** Se establecen dos períodos hábiles para la captura de aves fringílicas al amparo de esta orden:

a) Período estival, comprendido entre el 10 de Julio y el 30 de Julio.

b) Período otoñal, comprendido entre el 20 de Octubre al 20 de Noviembre.

**ARTÍCULO 4.- NÚMERO DE AVES AUTORIZADAS.-** El número máximo de aves a capturar será de 580 (calculado sobre un máximo de 58 autorizaciones), distribuidas por especie del siguiente modo:

a) Jilguero: 290.

- b) Pardillo común: 174.
- c) Verderón común: 116.

De acuerdo con lo anterior, los cupos individuales para todo el período hábil por cada autorización serían los siguientes:

- a) Jilguero: 5.
- b) Pardillo común: 3.
- c) Verderón común: 2.

Tales cupos individuales podrán ser repartidos en los dos periodos habilitados para la captura, siendo el máximo global de aves y el individual respectivamente para el período estival el siguiente:

- a) Jilguero:
  - Máximo de ejemplares: 232.
  - Cupo individual: 4.
- b) Pardillo común:
  - Máximo de ejemplares: 58.
  - Cupo individual: 1.
- c) Verderón común:
  - Máximo de ejemplares: 58.
  - Cupo individual: 1.

En el período otoñal cada silvestrista portador de autorización excepcional podrá capturar el resto de ejemplares por pluma devengado a los ya capturados en el período estival, hasta completar el cupo total individual.

En caso de no efectuarse captura alguna en el período estival, el cupo individual podrá cobrarse en el transcurso del período otoñal.

**ARTÍCULO 5.- REQUISITOS.-** Para ser titular de una autorización de excepcional de captura y retención de estas aves, será requisito indispensable pertenecer a una Sociedad de canicultores o silvestrista legalmente constituida y adscrita a la Federación de Caza de Ceuta, así como acreditar haber participado en al menos un concurso o certamen en uno de los dos últimos años.

**ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO.-** Las solicitudes reunirán los requisitos establecidos en el art. 70 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, debiéndose acompañar la documentación acreditativa de los requisitos a los que alude el artículo anterior.

Las solicitudes se presentarán antes del día cinco de julio de dos mil uno.

Las autorizaciones serán concedidas por el Consejero de Medio Ambiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible, y sólo serán autorizados aquellos interesados que hayan presentado la documentación exigida y dentro de los plazos establecidos.

Anualmente se elaborará una relación de las autorizaciones otorgadas que será comunicada al Ministerio de Medio Ambiente, según lo previsto en el art. 28.6 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

**ARTÍCULO 7.- CONDICIONES DE CAPTURA.-** Sólo se permite la captura de aves vivas, con redes abatibles, por ser un método no masivo y selectivo de captura.

No se podrá utilizar estos métodos en abrevaderos naturales. Queda totalmente prohibida la utilización de cualquier arte o medio que pueda ocasionar la muerte de las aves.

La vulneración de este precepto se considerará infracción.

**ARTÍCULO 8.- VIGILANCIA Y CONTROL.-** La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Guardería Forestal y con la colaboración de otros agentes de la autoridad, velará por el estricto cumplimiento de esta orden, realizando las inspecciones que resulten necesarias y adoptando las medidas disciplinarias que resulten de aplicación. A tal fin, los autorizados quedan obligados a aportar tarjeta de control expedida y sellada por la Consejería de Medio Ambiente. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción, a los efectos previstos en el artº 10 de esta Orden.

Al término del período estival, y en un plazo no superior a 40 días, las asociaciones de silvestristas y canaricultores, a que se refiere el artº 5 presentarán, a través de la Federación de Caza de Ceuta, un balance general de las aves por especies colectadas por cada portador de autorización excepcional.

De igual forma, al término del período otoñal (fin de la temporada 2.001), se presentará, por parte de la Federación de Caza de Ceuta, en un plazo máximo de 60 días, un resumen general de las capturas por especie efectuadas por cada silvestrista en todo el período.

**ARTÍCULO 9.- CAMPEO Y SOLEO.-** Las autorizaciones excepcionales ampararán igualmente, y durante el período de un año contando a partir del inicio del período de captura (15 de julio), el campeo y soleo de aves cautivas en lugares no públicos.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES.-** El incumplimiento de esta Orden traerá como consecuencia la adopción de las medidas sancionadoras previstas en la legislación que le sea de aplicación.